

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **634/2022**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por -----

- -, en contra del **INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El veinte de junio de dos mil veintidós, -----
-----, interpusieron recurso de revisión contra el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, lo que se precisa a continuación:

Ante esta autoridad comparecemos acreditando nuestro carácter la Lic. ----- de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, carácter que acredito con la exhibición de copia certificada de nombramiento de fecha 17 de Septiembre del año 2021, Lic. ----- en mi carácter de Directora de Recursos Humanos, realizando la pertinente aclaración que en fecha 04 de Mayo del año 2022 deje de fungir como Directora de Recursos Humanos, ocupando actualmente el puesto de Asesora de Presidencia cargo que ocupó a partir del día 05 de Mayo del año 2022 situación que acredito con la exhibición de nombramientos de fecha 17 de Septiembre del año 2021 mediante el cual se me designa Directora de Recursos Humanos, así como de nombramiento de fecha 05 de Mayo del año 2022 mediante el cual se me designa Asesor de Presidencia, Lic. ----- en mi carácter Tesorero del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, carácter que acredito con la exhibición de copia certificada de nombramiento de fecha 17 de Septiembre del año 2021 y Lic. ----- en mi carácter de Director de Ingresos, Egresos y Catastro del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, carácter que acredito con la exhibición de copia certificada de nombramiento de fecha 17 de Septiembre del año 2021.

EXPEDIENTE: 634/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley De Fiscalización Superior Para El Estado De Sonora y demás relativos y aplicables de la ley en comento, venimos a promover **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de el acuerdo de fecha **VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, emitido por la Licenciada ----- en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización en Hermosillo, Sonora y mediante el cual IMPONE SANCION Individual, a funcionarios y funcionarias designados por el Presidente Municipal de BÁCUM, Sonora para atender y entregar los requerimientos de la auditoria financiera número ----- y auditoria presupuestal número ----- y se notifica a los suscritos, a través del oficio número DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ----- de fecha 25 de abril del 2022, y de la cual tuvimos conocimiento los suscritos Lics. -----, -----, ----- y -----, bajo protesta de decir verdad, en fecha 31 de mayo del 2022, sin que contemos con constancia alguna de la notificación del mismo dado que solamente personal del ISAF nos hizo entrega del acuerdo de manera física sin anexar constancia alguna.

Antes de entrar al estudio de los agravios, considero prudente manifestar primeramente autoridad los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 30 de septiembre del 2021 se notificó al C. Serge Enríquez Tolano que tiene el carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de BÁCUM, la realización de la auditoría financiera número ----- y auditoria presupuestal número -----, mediante los oficios número ----- e ----- respectivamente, los cuales se le solicito de manera anexa a los citados oficios, diversas documentaciones e información con objeto de realizar los trabajos, de auditoria respectivos por parte del personal adscrito al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.

II.- De igual manera, a través de los oficios anteriormente mencionados y en atención a los mismo, mediante oficio número ----- de fecha 5 de octubre del 2021 se designó al Lic. ----- con el carácter de Director de Tesorería del Municipio de BÁCUM, Sonora, como enlace único para presentar y entregar la información requerida en los trabajos de fiscalización dentro de la auditoria FINANCIERA número -----; asimismo dicho funcionario fue designado como único enlace relativo a auditoria presupuestal número -----, posteriormente mediante oficio número ----- de fecha cinco de octubre del 2021 se designó a la Lic. ----- con el carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, como enlace responsable para recopilar, presentar y entregar la información requerida en los trabajos de fiscalización dentro de la auditoria antes mencionada; mediante oficio número ----- de fecha cinco de octubre del 2021 se designó a la Lic. ----- con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, como enlace responsable para recopilar, presentar y entregar la información requerida en los trabajos de fiscalización dentro de la auditoria antes mencionada; mediante oficio número ----- de fecha cinco de octubre del 2021 se designó al Lic. ----- con el carácter de Director de Ingresos, Egresos y Catastro del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, como enlace responsable para recopilar, presentar y entregar la información requerida en los trabajos de fiscalización dentro de la auditoria antes mencionada; situación que en su oportunidad fue debidamente informada al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora.

III.- En fecha Dos De Noviembre del año Dos Mil Veintiuno los servidores públicos C.P. -----, Auditor Supervisor, adscritos al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización Lie. ----- Tesorero Municipal y Enlace único Lic. ----- Directora de Recursos Humanos, Lic. -----

EXPEDIENTE: 634/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Síndico Procurador y ----- Director de Egresos y Catastro, y enlaces específicos actuando conjuntamente con los testigos de asistencia propuestos por el sujeto de fiscalización -----, procedieron a elaborar acta circunstanciada de no entrega de documentación correspondiente a la auditoria FINANCIERA número de documentación correspondiente a la auditoria FINANCIERA número ----- y en fecha 04 de Noviembre del año 2022 se levantó acta circunstanciada de no entrega de documentación de auditoria PRESUPUESTAL número ----- cuyo enlace único es Lic. ----- en su carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora.

IV.- En el acta de circunstanciada de no entrega de documentación de fecha 02 de Noviembre del año 2021 se hizo constar que no fue proporcionada la información solicitada por medio del Anexo 1 al oficio de notificación número ----- acta mediante la cual se establece que el Director de Ingresos, Egresos y Catastro proporciono la información en el formato solicitado, sin embargo carece de los datos de valor de avalúo, valor catastral, deducciones, base gravable y nombre del perito valuador, además de solo presentar operaciones del 29 de Enero del 2021 al 14 de Mayo del 2021, en relación a lo solicitado por el periodo del 1 de Enero al 30 de Junio de 2021 *ACLARANDO QUE FUE LA INFORMACION QUE PUDO RECABAR EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN LA DIRECCION DE INGRESOS, EGRESOS Y CATASTRO*, en la misma acta, y en relación al requerimiento 25. Tabulador de sueldos debidamente autorizados vigentes en archivo electrónico formato PDF y Excel, la Directora de Recursos Humanos manifestó *QUE AL MES DE JUNIO DE 2021 NO SE CUENTA CON UN TABULADOR DE SUELDOS*, respecto al requerimiento 36 la Síndico Municipal Lic. ----- manifestó *QUE NO SE HIZO ENTREGA RECEPCION DE MANERA FORMAL , QUE EN LOS TOMOS DE ENTREGA RECEPCION QUE OBRAN EN EL MUNICIPIO SOLO SE AGREGA UNA RELACION DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO QUE CONTIENE EL NOMBRE DEL BIEN, DESCRIPCION, SERIE, ESTADO FISICO Y RESPONSABLE, SIN EMBARGO, NO ESTA COSTEADO, POR LO ANTERIOR NO SE CUENTA CON INVENTARIO FISICO DE ACTIVO NO CIRCULANTE AL PERIODO DE FISCALIZACION*. Requerimiento 42, relación de las sesiones realizadas por el comité de adquisiciones que incluya fecha, numero de sesión y el motivo de la reunión, así como los acuerdos aprobados, así como copia digitalizada de las sesiones realizadas en archivo electrónico formato PDF y Excel, asimismo el Lic. ----- en su carácter de Tesorero Municipal y enlace único de dicha auditoria financiera en relación con la falta de entrega de la documentación solicitada manifestó *LA INFORMACION QUE NO SE PROPORCIONO SE DEBE A QUE NO SE LOCALIZO EN LOS ARCHIVOS DIGITALES Y FISICOS DE DOCUMENTACION QUE OBRA EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO Y ADEMÁS A QUE NO SE HIZO LA ENTREGA-RECEPCION DE MANERA FORMAL Y LO QUE SE ENTREGO ESTA INCOMPLETO Y SE ENCUENTRA EN REVISION*.

V.- Por lo anterior, es importante puntualizar que la imposibilidad de exhibir la información solicitada con la precisión en relación a la auditoria No. -----, la que previamente nos fue solicitada, información contenida en lo que se denominó como Anexo 1, obedeció únicamente a que el proceso de entrega recepción no se realizó de manera formal lo que derivó en confusión, omisiones y falta de información a la que nos encontramos los funcionarios que hoy recurrimos la sanción que se nos ha impuesto, por la falta de respaldos y de documentación, así como archivos tanto en físico como digitales, que no se nos entregó y que no se contabilizaron en el proceso de entrega recepción, de ahí la imposibilidad de exhibir lo solicitado a los suscritos o en su caso de lo exhibido en forma parcial y que quedo establecido en acta circunstanciada de no entrega de documentación de fecha 02 de Noviembre del año 2021, precisando que de manera respectiva, los suscritos Lic. ----- con el carácter de Director de Tesorería del Municipio de Bécum, Sonora, la Lic. ----- con el carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Bécum,

EXPEDIENTE: 634/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Sonora, y Lic. ----- con el carácter de Director de Ingresos, Egresos y Catastro del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, hemos dado seguimiento puntual a las observaciones derivadas de la auditoria lo que se acredita con la exhibición de información capturada en el sistemas SIGAS (Sistema de Gestión de Auditoria y Seguimiento).

VI.- Solicitando a esta autoridad tomé en cuenta que el Lic. ----- en su carácter de Tesorero del H. Ayuntamiento de BÁCUM recurre el acuerdo de fecha Veinticinco de Abril del año 2022 donde se impone la sanción que hoy se combate en su carácter de ENLACE UNICO de la auditoria FINANCIERA No. ----- así como ENLACE UNICO de la auditoria presupuestal No. ----- .

AGRAVIOS

PRIMERO.- La falta de observancia al momento de resolver e imponer la sanción individual que hoy se combate, a las manifestaciones vertidos por los suscritos en acta de circunstanciada de no entrega de documentación de fecha 02 de Noviembre del año 2021 y acta circunstanciada de no entrega de documentación de fecha 04 de Noviembre del año 2021, en el sentido de que la información requerida y que no se exhibió únicamente obedeció a la falta de existencia de ellos, dado que no fueron exhibidos ni facilitados a los suscritos en el proceso entrega recepción.

SEGUNDO.-LA SANCIÓN INDIVIDUAL IMPUESTA A LOS FUNCIONARIOS LIC. -----
----- SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA, LIC. KARLA MARIA GUTIERREZ TERAN DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ----- Y LIC. -----
-----, DE PARTE DE LA LICENCIADA ----- EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN EN HERMOSILLO, SONORA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2022, QUE CONSISTE EN MULTA ECONOMICA POR 10 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO 2022, ARROJANDO UN MONTO TOTAL DE \$962.20 PESOS (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), APLICADA POR LA LICENCIADA -----
----- EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN, A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ----- DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2022, Y NOTIFICADOS DE RECIBIDO CON FECHA 31 DE MAYO DEL 2022 Y RELATIVAS A AUDITORIAS FINANCIERA NUMERO --
----- Y AUDITORIA PRESUPUESTAL NUMERO ----- .

A fin de acreditar lo anteriormente expuesto y a manera de probanza exhibimos anexo al presente documentos en grado de copia certificada y que sirven como antecedente a lo aquí plasmado, por lo que solicitamos la observancia del juzgador al momento de resolver de fondo el presente recurso de revisión:

2.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, los C.C. -----
-----, -----, ----- y -----
-----, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

En relación al recurso de revisión interpuesto los promoventes de la manera más atenta solicitamos esta autoridad observe objetivamente el *principio general del derecho "a lo imposible nadie está obligado"* consiste en que ninguna persona está obligada a cumplir con un requerimiento o requisito legal si no es posible, humana o racionalmente hablando (situación que aconteció y que se acredita con anexos que acompañan al escrito de interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa), realizarlo u omitirlo.

EXPEDIENTE: 634/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

El precepto referido establece la obligación de toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que se investigue o con la materia de los procedimientos en trámite, de proporcionar a la autoridad de competencia económica la información, cosas y documentos que obren en su poder, en el medio en que le sean requeridos.

Máxime que los funcionarios sancionados no nos encontrábamos en aptitud de cumplir con los requerimientos formulados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para el Estado de Sonora dado que tal y como se estableció en las actas circunstanciadas de no entrega de documentación de fecha 02 y 04 de Noviembre del año 2021 no se hizo entrega recepción de manera formal, lo que se entregó se entregó incompleto y -a la fecha en que se levantaron las actas circunstanciadas de no entrega de documentación de fechas 02 y 04 de Noviembre del año 2021- se encontraban en revisión.

En estas condiciones, al respecto, aplica el principio jurídico de que «nadie está obligado o lo imposible» v ese aforismo universal debe ser reconocido por los órganos en la materia al establecer y verificar el cumplimiento de lo solicitado.

Por tanto, la imposición de una medida de apremio por la falta de desahogo de un requerimiento de información debe estar precedida de un ejercicio argumentativo o probatorio, según el caso, en el cual, se consideren las razones expuestas por la persona requerida para justificar su conducta y, en su caso, se expresen por la autoridad las causas por las cuales aquéllas no son convincentes.

Para lo cual son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencias;

Registro digital: 2019231

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.64 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2921

Tipo: Aislada

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO POR NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE MOTIVARSE ADECUADAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). – (LO TRANSCRIBE). -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 8/2018. América Móvil, S.A.B. de C.V. 9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 199482

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Civil

EXPEDIENTE: 634/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Tesis: P.XIII/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo V, Febrero de 1997, página 192

Tipo: Aislada

VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACION PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CUMPLIRLOS. – (LO TRANSCRIBE). -

Amparo directo en revisión 166/96. Adolfo Luna Aguilar. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

Registro digital: 202683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Abril de 1996, página 406 **Tipo:** Aislada

INTERES JURIDICO. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE DOCUMENTOS INEXISTENTES PARA ACREDITAR EL. – (LO TRANSCRIBE). -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 792/95. Ernestina López vda. de Reyes. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

3.- Con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

4.- El día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Lic. -----, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, expuso toralmente lo siguiente:

Que mediante el presente escrito, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, autoridad emisora del acto impugnado, vengo en tiempo y forma dando cumplimiento al oficio **881/2022-P3**, remitido en relación al **recurso de revisión** interpuesto por -----, -----, ----- y -----, en su carácter de Síndico Procurador, Directora de Recursos Humanos, Director de Tesorería y Director de Ingresos, Egresos y Catastro respectivamente, adscritos al Ayuntamiento del municipio de BÁCUM, Sonora, en contra del acuerdo emitido en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó notificarles la sanción consistente en multa económica y, en cumplimiento a lo ordenado a este Instituto por auto de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, notificado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se remite copia certificada de las siguientes documentales:

EXPEDIENTE: 634/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

(SE TRANSCRIBEN PRUEBAS)

De igual forma, se le hace saber a ese Órgano Colegiado que debido a la naturaleza de las funciones que este Instituto tiene encomendadas, es imposible formar un "expediente administrativo" con las constancias correspondientes, pues al ser las labores de auditoría un trabajo altamente técnico, la información solicitada y posteriormente analizada, se encuentra ordenada por legajos atendiendo al momento, específico de la auditoría y a los hallazgos encontrados, por lo que tales documentos no pueden ser tratados como un expediente ni ser foliados, pues como ocurre con bastante frecuencia, la información solicitada no es entregada en tiempo y forma por los entes fiscalizados, llegando incluso a ser entregada en algunas ocasiones hasta la etapa de cierre o una vez entregado el informe individual de resultados, esto es, hasta el final del proceso de auditoría, meses después de que fuese solicitada originalmente. En virtud de tales circunstancias, este Instituto, para efectos de atender los requerimientos derivados de la imposición de sanciones, se sirve remitir la información relativa a la omisión que dio origen a la sanción en cuestión, pues como es lógico, en algunas ocasiones las documentales referentes a la auditoría pueden constar de más de diez mil fojas y la mayoría de la información no guarda relación alguna con la imposición de la multa, o porque forma parte de una etapa distinta de la auditoría o simplemente fue requerida en virtud de algún hallazgo al momento de realizar la misma. No obstante lo anterior, esta Autoridad se encuentra en completa disposición para remitir información de manera concreta y precisa, que pudiese acreditar alguna pretensión del recurrente o bien, aclarar alguna cuestión.

Ahora bien, el acto impugnado a esta autoridad **es incierto**, tal y como se advierte de lo expuesto por los propios impetrantes en sus "Agravios", sin embargo, contrario a lo manifestado por los mismos en su escrito de agravios, debe decirse que el acto emitido por esta Autoridad fue totalmente ajustado a derecho, pues fue emitido en virtud de violaciones a la propia Ley de la materia, tal como se acreditará con los argumentos que se expresan a continuación:

En el caso concreto, la sanción impugnada fue impuesta a los recurrentes en virtud de la no entrega de la documentación e información solicitada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para efectos de estar en condiciones de llevar a cabo la auditoría financiera número ----- y auditoría presupuestal número -----, ambas notificadas el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al Presidente Municipal de Bácum, Sonora. mediante los oficios número ----- e ----- respectivamente, por medio de los cuales se le solicitó de manera anexa a los citados oficios, diversa documentación e información con el objeto de realizar los trabajos de auditoría respectivos, configurada en términos de lo previsto por el artículo 70 fracción III y 71 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 67, incisos A, B y D y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora: citados preceptos que a la letra disponen:

"Artículo 70. – (LO TRANSCRIBE). -

"Artículo 71. – (LO TRANSCRIBE). -

"Artículo 67. – (LO TRANSCRIBE). -

"Artículo 150. – (LO TRANSCRIBE). -

En tales términos, derivado de la entrega incompleta de la información solicitada por este Instituto en el anexo del oficio de notificación número -----, correspondiente a la auditoría financiera número -----, notificado formalmente al sujeto fiscalizado en fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno,

EXPEDIENTE: 634/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

los auditores de este Instituto, en presencia de los recurrentes de nombre -----, enlace único y Tesorero Municipal, -----, Directora de Recursos Humanos, -----, Síndico Procurador y -----, Director de Ingresos, Egresos y Catastro, enlaces específicos, todos adscritos al Ayuntamiento de Bécum, Sonora, procedieron a levantar el **acta circunstanciada de no entrega de información de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno**, relativa a la auditoría financiera número -----, en términos del artículo 40 de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, esto es, cinco días hábiles después de vencido el término concedido para que proporcionaran la documentación e información solicitada por el Instituto, pues tal término feneció el día veintidós de octubre de dos mil veintidós, por lo que transcurrió tiempo suficiente para; que el sujeto fiscalizado reuniera la referida información y/o documentación solicitada.

Asimismo, en derivado de la entrega incompleta de la información solicitada por este Instituto en el anexo del oficio de notificación número -----, correspondiente a la auditoría presupuestal número -----, notificado formalmente al sujeto fiscalizado en fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los auditores de este Instituto, en presencia del recurrente de nombre -----, enlace único y Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Bécum, Sonora, procedieron a levantar el **acta circunstanciada de no entrega de información de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, relativa a la auditoría presupuestal número -----, en términos del artículo 40 de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, esto es, siete días hábiles después de vencido el término concedido para que proporcionara la documentación e información solicitada por el Instituto, pues tal término feneció el día veintidós de octubre de dos mil veintidós, por lo que transcurrió tiempo suficiente para que el sujeto fiscalizado reuniera la referida información y/o documentación solicitada.

Lo anterior, en términos del artículo 39 de la invocada Ley de Fiscalización, anteriores disposiciones jurídicas que se transcriben a continuación:

“Artículo 39. – (LO TRANSCRIBE). -

“Artículo 40.- (LO TRANSCRIBE). -

Aunado a lo anterior, tenemos que las actas de referencia, atendiendo a lo reglamentado por el antedicho artículo 39, en su apartado A, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, hace prueba en términos de Ley. Por lo que, en efecto, de dicha acta se puntualiza lo siguiente:

De la auditoría financiera número -----, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno;

"Acta circunstanciada de no entrega de documentación",

"...En este acto se hace constar que no fue proporcionada la información solicitada por medio de! Anexo 1 al oficio de notificación número ----- de fecha veintinueve de septiembre de dos mil 2021 y debidamente notificado el 30 de septiembre de 2021...

Requerimiento 18. Formato de Traslado de dominio del periodo de fiscalización.

De acuerdo al anexo 1.3. En archivo electrónico formato PDF y Excel.

Requerimiento 25. Tabulador de sueldos debidamente autorizados vigente. En archivo electrónico formato PDF y Excel.

Requerimiento 36. Los inventarios físicos de activo .no circulante al periodo de fiscalización, conciliado con contabilidad. En archivo electrónico formato PDF y Excel.

EXPEDIENTE: 634/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Requerimiento 42. Relación de las sesiones realizadas por el comité de adquisiciones que Incluya fecha, número de sesión y el motivo de la reunión, así como los acuerdos aprobados, así como copia digitalizada de las sesiones- realizadas. Es archivo electrónico formato PDF y Excel..."

De la auditoría presupuestal número -----, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno;

"Acta circunstanciada de no entrega de documentación".

"...En este acto se hace constar que no fue proporcionada la información solicitada por medio de! anexo 1 al oficio de notificación número ----- de fecha veintinueve de septiembre de dos mil 2021 y debidamente notificado el 30 de septiembre de 2021..."

Requerimiento 4.- Matriz de Indicador para Resultados por Programa Presupuesta!. En archivo electrónico formato PDF y Excel.

Requerimiento 5.- Proporcionar fichas técnicas de cada indicador autorizado. En archivo electrónico formato PDF y Excel..."

SE CONTESTAN AGRAVIOS.

Con respecto a este punto, en su exposición de agravios, los recurrentes de mérito hacen referencia a lo siguiente:

"PRIMERO.- La falta de observancia al momento de resolver e imponerla sanción individual que hoy se combate, a las manifestaciones vertidos por los suscritos en acta de circunstanciada de no entrega de fecha 02 de noviembre de! año 2021, en el sentido de que la información de fecha 04 de Noviembre del año 2021, en el sentido de que la información requerida y que no se exhibió únicamente obedeció a la falta de existencia de ellos, dado que no fueron exhibidos ni facilitados a los suscritos en el proceso de entrega recepción"; del acta circunstanciada de no entrega de documentación de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, correspondiente a la auditoría financiera número -----, los recurrentes manifestaron lo siguiente:

Requerimiento 18. Formato de Traslado de dominio del periodo de fiscalización. De acuerdo al anexo 1.3. En archivo electrónico formato PDF y Excel.

"Manifiesta el Director de Ingresos, Egresos y Catastro que se proporcionó la información en el formato solicitado, sin embargo, carece de los datos de valor de avalúo, valor catastral, deducciones, base gravable y nombre del perito valuador, además solo presenta operaciones del 29 de enero de 2021 al 14 de mayo de 2021 en relación a lo solicitado por el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2021, aclarando que fue la información que pudo recabar en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro". De lo manifestado por -----, en su carácter de Director de Ingresos, Egresos y Catastro, no se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento del sujeto fiscalizado.

Requerimiento 25. Tabulador de sueldos debidamente autorizados vigente. En archivo electrónico formato PDF y Excel.

"Manifiesta la Directora de Recursos Humanos, que al mes de junio de 2021 no se cuenta con un tabulador de sueldos".

De lo manifestado por -----, en su carácter de Directora de Recursos Humanos, se advierte que no se cuenta con el tabulador de sueldos, y por ende con la documentación requerida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

EXPEDIENTE: 634/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Requerimiento 36. Los inventarios físicos de activo no circulante al periodo de fiscalización, conciliado con contabilidad. En archivo electrónico formato PDF y Excel.

"Manifiesta la Síndico Municipal que no se hizo entrega recepción de manera formal, que en los tomos de entrega recepción que obran en el municipio solo se agrega una relación de los bienes del Municipio que contiene el nombre del bien, descripción, serie, estado físico y responsable, sin embargo, no está costado. Por lo anterior no se cuenta con un inventario físico de activo no circulante al periodo de fiscalización".

De lo manifestado por -----, en su carácter de Síndico Procurador, se advierte que no se cuenta con la documentación requerida, atribuyendo la falta de la misma, a que no se realizó el proceso de entrega recepción de manera formal, sin proporcionar evidencia alguna de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de los documentos requeridos en los archivos del sujeto fiscalizado, y mucho menos un acta circunstanciada de hechos, denuncia, o cualquier otro documento en el que se haga constar que no se llevó a cabo el proceso de entrega recepción, o en el que se describa lo que las funcionarias y funcionarios entrantes haya recibido.

Requerimiento 42. Relación de las sesiones realizadas por el comité de adquisiciones que incluya fecha, número de sesión y el motivo de la reunión; así como los acuerdos aprobados, así como copia digitalizada de las sesiones realizadas. Es archivo electrónico formato PDF y Excel

"La información que no se proporcionó se debe que no se localizó en los archivos digitales y físicos de documentación que obra en las diferentes dependencias del Municipio y además a que no se hizo entrega-recepción de manera formal y lo que se entregó esta incompleto y se encuentra en revisión".

De lo manifestado por -----, de la afirmación realizada por el propio recurrente, **"lo que se entregó está incompleto y se encuentra en revisión..."**, se advierte que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida, siendo evidente que ni el propio recurrente sabía a ciencia cierta si contaban o no con la información y documentación requerida.

Aunado a lo anterior, en uso de la voz que les fue concedida a los recurrentes en el transcurso del levantamiento del acta circunstanciada que nos ocupa, tuvieron la oportunidad de presentar la documentación que acreditara que la administración municipal anterior no había incluido en el proceso de entrega recepción la información y documentación requerida por este Instituto, situación que no fue así.

Asimismo, en lo que respecta al acta circunstanciada de no entrega de documentación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, correspondiente a la auditoría presupuestal número -----, el recurrente de nombre -----, manifestó que *"En la documentación electrónica y física que obra en el municipio, no se localizaron las Matrices indicadoras de Resultados por Programa Presupuestal Operado, así como tampoco las Fichas Técnicas de cada Programa Presupuestal Operado, por lo tanto se desconoce si la administración anterior elaboró dichos documentos en virtud de que la entrega recepción no se llevó a cabo de manera formal y la documentación entregada informalmente que obra en el municipio está en proceso de revisión por la misma comisión nombrada para ello"* quedando en evidencia que no tenía certeza de que la información y documentación requerida por este Instituto se encontraba o no en los archivos del sujeto fiscalizado, tal y como se advierte de las afirmaciones realizadas por el propio recurrente, tales como **"se desconoce si la administración anterior..."** y **"la documentación entregada informalmente que obra en el municipio está en proceso de revisión..."**, por lo que, el "desconocimiento" no lo exime de su responsabilidad de entregar la información y documentación requerida, así como, al señalar que la "documentación se encontraba en proceso de revisión", es más que evidente que ni el propio recurrente sabía a ciencia cierta si

EXPEDIENTE: 634/2022
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

contaban o no con la información y documentación requerida. Aunado a lo anterior, en uso de la voz que le fue concedida al recurrente de nombre -----, en el transcurso del levantamiento del acta circunstanciada que nos ocupa, tuvo la oportunidad de presentar la documentación que acreditara que la administración municipal anterior no había incluido en el proceso de entrega recepción la información y documentación requerida por este Instituto, situación que no fue así.

"SEGUNDO.- LA SANCIÓN INDIVIDUAL IMPUESTA A LOS FUNCIONARIOS LIC. ----- SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA, LIC. ----- DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ----- Y -----, DE PARTE DE LA LICENCIADA ----- EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN HERMOSILLO, SONORA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022, QUE CONSISTE EN MULTA ECONÓMICA POR 10 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO 2022, ARROJANDO UN MONTO TOTAL DE \$962.20 PESOS (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), APLICADA POR LA LICENCIADA ----- EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN, A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ----- DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2022 Y RELATIVAS A AUDITORÍAS FINANCIERA NUMERO ----- Y -----"; a lo cual esta Autoridad refiere que el agravio que en cuestión se contesta como cierto, toda vez que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, la entonces Directora General de Asuntos Jurídicos del ISAF, Licenciada -----, emitió el acuerdo mediante el cual se impuso la sanción económica a los recurrentes por la no entrega de información y documentación requerida, en relación a la falta de entrega total de la información y documentación requerida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para la ejecución de los trabajos de la auditoría financiera número 2021AM010201Ü462 y la auditoría presupuestal número -----.

De igual forma, es de resaltar que, de las constancias remitidas a esta Autoridad, se desprende que los recurrentes, en contravención a lo dispuesto por el numeral 76, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, omitió anexar copia de la constancia de notificación del acto reclamado.

"Artículo 76. – (LO TRANSCRIBE). -

Aun así, es pertinente destacar que, al no haber entregado la información requerida en su totalidad, incumplieron con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, motivo por el cual fue emitida la sanción hoy recurrida, No está demás mencionar que, al dos de noviembre de dos mil veintidós, aun no se había entregado de forma completa la documentación e información relativa a la auditoría financiera número -----, y al cuatro de noviembre de dos mil veintidós, aún no se había entregado de forma completa la documentación e información relativa a la auditoría presupuestal 2021AM0103010363.

En virtud de lo anterior, se actualiza una **confesión expresa** por parte de los hoy recurrentes, y no obstante los motivos expresados por los mismos, no hay justificación alguna para que **en su carácter de enlaces designados por el Titular del sujeto fiscalizado, incumplieran con su obligación de presentar y remitir la totalidad de la información y documentación solicitada por el Instituto en tiempo y forma**, siendo preciso mencionar, que la responsabilidad de la servidora o servidor público designado como enlace culmina con la entrega de la información y documentación requerida, misma que el sujeto fiscalizado está obligado a poseer, y sólo será sancionado por la no entrega de la misma, lo cual en el caso que nos ocupa así aconteció;

EXPEDIENTE: 634/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

aunado a lo anterior, atento a lo dispuesto en la fracción III del numeral .50 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, la o el servidor público estaba obligado a atender las instrucciones recibidas por parte de su superior jerárquico, consistente en atender debidamente y entregar la documentación requerida en la auditoría respectiva.

Efectivamente, la información en cuestión fue requerida durante los trabajos de las auditorías financiera número ----- y auditoría presupuestal número -----, mediante los oficios número ----- e ----- respectivamente, ambos debidamente notificados en fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, signados por el Auditor Mayor de este Instituto, Ingeniero -----, los cuales se anexan para los efectos legales conducentes. En tales oficios se especifica la citada documentación e información a exhibir por parte del sujeto fiscalizado, además, si bien los recurrentes no lo manifiestan en su escrito de agravios, debe decirse que se les otorgó un determinado período para entregar de dicha documentación, según puede apreciarse textualmente en los citados oficios en cuestión:

“Para tal efecto, solicitamos se sirva proporcionar al personal comisionado, en el plazo improrrogable de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de entrega del presente oficio, la documentación e información requerida para la realización de los trabajos de fiscalización misma que se relaciona en el anexo 1 que forma parte del presente...”

Luego entonces, al advertirse que los oficios en mención fueron recibidos por el sujeto fiscalizado en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, según consta en el sello oficial de recibido, tenemos que la notificación de estos surtió efectos ese mismo día, comenzando a correr el plazo respectivo, a partir del uno de octubre de esa misma anualidad. Por tanto, una vez computados los días hábiles concedidos para la entrega de la información y documentación solicitada, tenemos que el plazo en cuestión feneció el veintidós de octubre del dos mil veintidós, lo anterior atendiendo al cómputo establecido en el artículo 92 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; y aun cuando dicho cómputo se sustentara en lo señalado por los artículos 39 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, la cual resulta de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En ese tenor, aun y cuando el sujeto fiscalizado haya entregado la información respectiva, dicha actuación la llevó a cabo de manera tardía, es decir, fuera del término concedido en los referidos oficios de solicitud.

Por último, en concordancia con lo plasmado en párrafos que anteceden, podrá notar esta Sala que el sujeto fiscalizado contó con tiempo más que suficiente para reunir las documentales requeridas y entregarlas al personal de este Instituto, o bien acreditar fehacientemente la falta de las mismas, situación que no fue así.

5.- Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracciones

I y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 75 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

II.- ESTUDIO DE FONDO: Los actores recurrentes manifiestan en el primer concepto de agravios que la falta de observancia al momento de resolver e imponer la sanción individualizada que hoy se combate obedeció a la falta de existencia de los documentos requeridos pues no fueron exhibidos, ni facilitados en el proceso de entrega – recepción.

En el segundo concepto de agravio, aluden a la imposición de la multa a cada uno de los recurrentes.

Asimismo en el escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintidós, aluden a que este Tribunal deberá observar objetivamente el principio general de derecho, “a lo imposible nadie está obligado” y que consiste en que ninguna persona está obligada a cumplir con un requerimiento o requisito legal si no le es posible, humana o racionalmente hablando (situación que según ellos aconteció); asimismo, manifiestan que como funcionarios sancionados no se encontraban en aptitud de cumplir con los requisitos formulados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para el Estado de Sonora, dado que en las actas circunstancias de no entrega de documentación de fechas dos y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, “no se hizo entrega recepción de manera formal, lo que se entregó incompleto a la fecha en que se levantaron las actas circunstanciadas se encontraba en revisión” (sic).

Las anteriores manifestaciones permiten concluir que es improcedente el recurso de revisión planteado por Marina Cortez Herrera, -----, ----- y -----, -----, pues la parte recurrente debe expresar en su recurso, los concepto agravio que estime pertinentes en contra del acto reclamado, es decir, en el caso concreto, en contra de la resolución contenida en el oficio número -----, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo que se traduce en que los recurrentes tenían la carga de controvertir las razones y los fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución

combatida, para que este Tribunal esté en aptitud de verificar y resolver al respecto, lo que no ocurrió en la especie, pues no basta señalar que estaban imposibilitados para presentar la documentación requerida por el Instituto, porque no se les hizo entrega de la misma al momento en que tomaron posesión de sus encargos, esto es, en el proceso de la entrega - recepción de la administración municipal de BÁCUM, ni hacer manifestaciones de lo ocurrido en el proceso de fiscalización llevado a cabo por el ISAF, pues como ya se dijo, debió controvertirse lo determinado en la resolución de veinticinco de abril de dos mil veintidós, donde se determinó que los servidores sancionados incumplieron los requerimientos de la auditoría omitiendo entregar la información y documentación requerida por el Instituto, siendo que se encontraban obligados y obligadas a presentar dicha información en tiempo y forma requeridos, de conformidad con los artículos 39, 67, 70, 71 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2025630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo, 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo directo 306/2021. Karla Gabriela López Ramos y otra. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 340/2020. Fermín Castro Carvallo. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 90/2021. Yolanda Hernández Lazcano. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 420/2021. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se declara improcedente el recurso de revisión planteado por -----, en contra del INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión presentado por -----, en contra del **INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.**

SEGUNDO: Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del **INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, en contra de** la resolución

EXPEDIENTE: 634/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

administrativa contenida en el oficio número ----- de veinticinco de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE: 634/2022
JUICIO: ADMINISTRATIVO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-

MESR.

COPIA